



Roj: **STSJ AND 12174/2012 - ECLI:ES:TSJAND:2012:12174**

Id Cendoj: **41091340012012102927**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **22/11/2012**

Nº de Recurso: **2369/2012**

Nº de Resolución: **3327/2012**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **ANTONIO REINOSO REINO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso nº 2369/12 C

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO SOCIAL SEVILLA

EXCMO.SR.D. ANTONIO REINOSO Y REINO , Presidente de la Sala.

ILTMO.SR.D. LUIS LOZANO MORENO.

ILTMA.SRA.Dª CARMEN PÉREZ SIBÓN.

En Sevilla, a veintidós de noviembre de dos mil doce.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por el Excmo. e lltmos. Sres. citados al margen.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente:

SENTENCIA N° 3327/12

En el recurso de suplicación interpuesto por el Ldo. Sr. Orellana Izquierdo en representación de la parte demandada, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número dos de los de Jerez de la Frontera; ha sido Ponente el **Excmo. Sr.DON ANTONIO REINOSO YREINO, Presidente de la Sala .**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Según consta en autos número 118/12 se presentó demanda por la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía, sobre tutela de derechos fundamentales, contra Autoescuela Carlos de Jerez S.L., se celebró el juicio y se dictó sentencia el 25/05/12 por el Juzgado de referencia, en que se estimó la demanda.

SEGUNDO : En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"PRIMERO .- Belinda , emplazado el MINISTERIO FISCAL ha venido prestando sus servicios para la empresa demandada AUTOESCUELA CARLOS DE JEREZ SL, con la categoría de auxiliar administrativo, dedicándose a la atención al público, en el centro de trabajo de la calle Mar 3 de Parque Atlántico de Jerez.

SEGUNDO.- El 21-6-11 la Inspección de trabajo gira visita al centro de trabajo de la empresa sito en la calle Ancha 20 de Jerez y levanta acta de infracción, que damos pro reproducida.

TERCERO.- El 6-5-11, viernes, la trabajadora pidió permiso a la empresa para irse a Tarifa por fallecimiento de su abuela. Hubo una desavenencia entre la trabajadora y su jefa Eugenia , madre de uno de los propietarios de la autoescuela Benjamín , quien le permitió marcharse.

El lunes 9-5-11 la trabajadora se incorporó a trabajar en su centro habitual y el martes 10-5-11 fue trasladada al centro de trabajo de la empresa de la calle Ancha 20 de Jerez. Este centro de trabajo era nuevo, no tenía clientes.



Eugenia se encuentra en el mismo centro de trabajo vigilándola porque no se fía de ella, quería aburrirla, porque no podía echarla y pagarle. A la trabajadora desde el 10-5-11 no se le encomienda trabajo alguno, se dedica a leer revistas. El 21-6-11 la Sra Belinda lleva dos días copiando a mano una guía de teléfonos desde la letra A en una mesa en la que no hay sobres ni publicidad por orden de la sra Eugenia , con el beneplácito de uno de los propietarios de la autoescuela Benjamín .

CUARTO.- El 27-8-11 la empresa sanciona a Sra Belinda lleva por llegar tarde 10 m el día 16-8-11, con una amonestación escrita.

QUINTO .- En septiembre 11 la empresa despidió a la trabajadora y se llegó a un acuerdo extrajudicial por el que la empresa abonó una indemnización a la trabajadora

SEXTO .- Eugenia y Doña Belinda presentaron denuncias y el 16-12-11 se dictó sentencia absolutoria por falta de pruebas en autos de juicio de faltas 1049/11 en el Juzgado de Instrucción 3 de Jerez.

SÉPTIMO .- Se ha presentado la papeleta de conciliación ante el CMAC."

TERCERO : Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO : La sentencia de instancia estimó la demanda de oficio interpuesta por la consejería de empleo de la junta de Andalucía, como consecuencia de un acta de la Inspección de Trabajo, y declaró que se había producido vulneración del derecho fundamental a la integridad física y moral de la trabajadora, así como vulneración de su dignidad. Frente a dicha sentencia se recurre en suplicación por la empresa demandada en un único motivo al amparo del apartado C del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral , por considerar que ha existido infracción del artículo 15 de la Constitución Española y artículo 4. 1 del Estatuto de los Trabajadores .

El artículo 15 de la Constitución Española establece el derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, se pueda estar sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, artículo en el que la jurisprudencia residencia la prohibición de conductas en el ámbito laboral que afecten a la dignidad del trabajador, y, por su parte, el artículo 4.2 del Estatuto de los Trabajadores recoge como derechos de los trabajadores la ocupación efectiva y el respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad.

Para determinar si existe una situación de acoso laboral que vulnere el derecho a la dignidad de la trabajadora, hay que tener en cuenta la regla de inversión de la carga de la prueba que se aplica en los casos de tutela de derechos fundamentales en el artículo 181. 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , al señalar que en el acto del juicio, una vez justificada la concurrencia de indicios de que se ha producido violación del derecho fundamental o libertad pública, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. La doctrina constitucional ha señalado la necesidad de que el trabajador aporte un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental (sentencia del Tribunal Constitucional de 21 marzo 1986) y sólo una vez cubierto este primer e inexcusable presupuesto puede hacerse recaer sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tiene causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales (sentencia de 22 junio 1989). De esta manera la ausencia de prueba trasciende el ámbito puramente procesal y determina que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del derecho fundamental (sentencias de 29 noviembre 1990 , 23 julio 1996 y 5 junio 2006).

En el presente caso, en los hechos probados figuran indicios sobrados de la vulneración del derecho a la dignidad, porque la trabajadora tiene una desavenencia con su jefa el 6 mayo 2011, viernes, cuando pidió un permiso por fallecimiento de su abuela, y el lunes, día 9, se incorporó a trabajar en su centro habitual, y al día siguiente fue trasladada a otro centro de trabajo en el cual no se le encomendó trabajo alguno, y cuando transcurrió más de un mes se le mandó copiar a mano una guía de teléfonos desde la letra A. No se ha probado que ese cambio de puesto de trabajo obedeciese a alguna causa legítima de la empresa, y mucho menos se ha justificado la ausencia completa de trabajo efectivo, y, menos aún, que la obligación de copiar a mano una guía de teléfonos fuese una actividad propia de una autoescuela. Ello ya sería suficiente para estimar la demanda, como así lo ha efectuado la magistrada de instancia, pero es que, además, consta en los hechos probados que se le cambió de centro de trabajo para vigilarla porque su jefa no se fiaba de ella, y porque quería aburrirla y no podía echarla y pagarle, todo ello obliga a concluir que ha existido una clara y patente vulneración de la dignidad de la trabajadora, y, por tanto, procede la desestimación del recurso y confirmación de la sentencia



recurrida, sin que se haya producido vulneración del artículo 15 de la Constitución Española , ni del artículo 4 del Estatuto de los Trabajadores , antes al contrario, aplicación correcta y legal de dichos preceptos.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación formulado por la empresa demandada Autoescuela Carlos De Jerez, S.L. y confirmamos la sentencia dictada en los autos nº 118/12 por el Juzgado de lo Social número dos de Jerez de La Frontera , promovidos por la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía, contra Autoescuela Carlos De Jerez, S.L. y Belinda .

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra esta sentencia, cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202.1 y 4 de la Ley de Procedimiento Laboral , procede decretar la pérdida por la recurrente del depósito efectuado para recurrir, una vez firme la presente resolución.

Asimismo se advierte a la empresa que, si recurre deberá acreditar ante esta Sala haber efectuado el depósito de **600.- euros** , en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad Banesto, en la Cuenta-Expediente nº **4052-0000-35-xxxx(nºrollo)-xx(año)**, especificando en el campo "concepto", del documento resguardo de ingreso, que se trata de un "**Recurso**".

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN : Sevilla, a

En el día de la fecha se publica la anterior sentencia. Doy fé.